



Nuevos análisis en torno a los derechos de autoría e intangibles (artículos de investigación).

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Es uno de los temas más polémicos de los últimos meses, el caso **LIGAGATE**, un asunto relacionado con los partidos de fútbol y los derechos sobre las retransmisiones deportivas. En este artículo de investigación, y a propósito de las medidas que La Liga profesional de fútbol ha adoptado en defensa de sus derechos, analizamos qué es una retransmisión deportiva, el tipo de derechos que generan este tipo de actividades audiovisuales y si las medidas adoptadas son adecuadas o no. ¿Se aplica la legislación de propiedad intelectual? ¿Hay piratería? Y si la hay, ¿qué medidas legales pone a disposición la legislación de propiedad intelectual para combatirla? El objetivo es dar respuesta a todos estos interrogantes, y además, informar de lo que sucede, de las acciones que está llevando a cabo quien es titular de los derechos, en concreto, La Liga de fútbol profesional, y si estas son legales o no; también de las medidas que han adoptado entidades como la Asociación de Internautas y plataformas que están en contra. Además, nuestra información es de primera mano, hemos podido dar asistencia legal a personas perjudicadas por las acciones de La Liga. Con toda la información disponible, a continuación, os facilitamos el análisis legal del caso **LIGAGATE**.

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia. ISNI 00000000506286844

El caso **LIGAGATE** tiene como base legal la protección de los **derechos de retransmisión** de partidos de fútbol; estos derechos se regulan en varias normativas vigentes en el territorio español, para este artículo analizaremos principalmente estas dos:

La LPI, cuyo art. 20 regula como un acto de comunicación pública, la retransmisión de obras audiovisuales, y en su art. 120 los derechos conexos de productoras audiovisuales;

El Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, que regula medidas urgentes aplicables a la comercialización de derechos de explotación de contenidos audiovisuales sobre

*Este tema nos permitirá analizar el concepto mismo de **organismo de radiodifusión**, así como los actos de comunicación pública regulados en el artículo 20 de la Ley de propiedad intelectual relacionados con este ámbito, en concreto:*

La **emisión** de obras mediante radiodifusión, es decir, la señal que configura la transmisión inalámbrica de imagen y/o sonido y que se está destinada a su recepción por el público;

La **transmisión** o uso de esas señales directamente por una entidad de radiodifusión, por cualquier vía;

La **retransmisión**, o difusión simultánea por otra entidad.

Según La Liga profesional de fútbol, cualquier retransmisión de un partido de fútbol profesional sin la autorización obligatoria es un acto de piratería. Y por lo tanto, puede acogerse a todas las medidas de defensa de sus derechos exclusivos para mitigar o anular este tipo de actos no autorizados. Sin embargo, algunas asociaciones españolas han actuado en contra de estas medidas de defensa, también lo explicamos.

En este artículo de investigación comprobamos si la retransmisión no autorizada de partidos de fútbol es o no un acto de piratería; para ello, aplicaremos las numerosas decisiones judiciales, tanto europeas como nacionales, que han resuelto casos similares sobre la retransmisión no autorizada de competiciones deportivas. Esperamos dar un poco de luz a un asunto que sigue generando perjuicios a todas las partes.

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Introducción: el concepto de organismo de radiodifusión

El asunto denominado *Ligagate* está en el centro de la polémica mediática en los últimos años; este asunto tiene que ver con las retransmisiones de partidos de fútbol y las medidas que organizaciones como La Liga de fútbol profesional han adoptado, avaladas por un Auto judicial del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 13 de febrero de 2024, para evitar que usuarios no autorizados puedan acceder a dichas retransmisiones. En este artículo de investigación analizamos la base legal de este tema, ya que se habla de "piratería", igual que se usa este término en ámbitos como la industria musical o en otras áreas del sector audiovisual. En el Informe europeo de 2022 sobre infracción de derechos de autor en línea (título original "*Online copyright infringement in the European Union. Films, music, publications, software and TV (2017-2022)*") y en la Recomendación de la Comisión Europea de 2023 sobre la lucha contra la piratería en el ámbito deportivo ("*On combating online piracy of sports and other live events*") queda claro que el acceso no autorizado a contenidos audiovisuales, como las retransmisiones deportivas, es un acto de piratería.

Nuestro objetivo es analizar legalmente los argumentos que esgrimen los titulares de derechos sobre las retransmisiones de los partidos de fútbol, analizar legalmente las medidas legales adoptadas para evitar estos actos de piratería y también las alegaciones de las asociaciones (como la Asociación de Internautas) que están reaccionando a estas medidas legales. Es evidente que hay titulares de derechos sobre las retransmisiones de los partidos de fútbol, como de las competiciones deportivas en general. Pero, ¿qué tipo de derechos son? Y, ¿de acuerdo con este tipo de derechos, qué medidas legales son posibles y qué medidas legales atentan contra los derechos de las personas consumidoras?

Queremos empezar por el principio, y el principio de todo es analizar los derechos que surgen de las retransmisiones audiovisuales. Para tener algún tipo de derechos sobre estas, primero es necesario saber qué es una retransmisión, y cuándo se genera ese derecho y a favor de quién. La base de esta protección jurídica está en el concepto mismo de **entidad de radiodifusión**, entendiendo por tal a la persona física o jurídica que cuenta con una organización técnica que le permite la emisión o transmisión de sonido y/o imagen con destino al público, mediante ondas ertzianas, inalámbricas, cable, satélite o internet.

En territorio europeo, disponemos de una regulación armonizada, en este ámbito de la radiodifusión y de la comunicación audiovisual, ya que las mismas normativas se aplican a servicios de radiodifusión televisiva como a servicios digitales privados que distribuyen contenidos audiovisuales y que compiten por la misma audiencia que un organismo de radiodifusión televisiva. La radiodifusión televisiva se regula en la Directiva 2010/13, sobre servicios de comunicación audiovisual, que ha sido actualizada por la Directiva 2018/1808. En el resto de actividades audiovisuales, disponemos también de regulaciones como la Directiva 2019/789, esta importante ya que recoge las normas aplicables a los derechos de autor y afines aplicables a las retransmisiones de televisión y radio en el ámbito digital; la Directiva 2019/770, sobre contratación de contenidos y servicios digitales y el Reglamento UE 2022/2065 sobre servicios digitales, que establecen obligaciones a las entidades que ofrecen todo tipo de servicios digitales, como los servicios de radiodifusión en línea; por lo tanto, es un entorno, el de los **organismos de radiodifusión**, especialmente regulado. Igualmente, la Directiva 2001/29 sobre derechos de autor en la sociedad de la información establece que el concepto de comunicación al público contiene también la que se realiza en el lugar donde se origina la transmisión, e incluye la radiodifusión y la retransmisión por medios alámbricos e inalámbricos (Considerando 23). A raíz de esta norma europea, se distingue entre puesta a disposición y retransmisión; en ambos casos, estamos ante actos de comunicación pública, pero en el ámbito de la retransmisión, hay un organismo que la realiza y es distinto del organismo o entidad original que transmite ese contenido, y por lo tanto, hay un "público nuevo", un requisito indispensable que es analizado también por el TJUE, en el asunto "Pirate bay" (C-610/15), siendo "público nuevo" el que accede a contenidos comunicados por una entidad original que no tenía autorización de los titulares de derechos. *La cuestión siguiente a resolver es, ¿la LIGA, entidad que está tomando medidas legales contra actos de piratería producidos sobre la retransmisión de partidos de fútbol, puede considerarse un organismo de radiodifusión? Resolveremos esta cuestión en las siguientes páginas.*

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Los derechos de propiedad intelectual de un organismo de radiodifusión

La legislación de propiedad intelectual regula los distintos actos derivados de la radiodifusión como actos de comunicación pública. Por ejemplo, lo hemos analizado antes brevemente, la emisión, la transmisión y la retransmisión son actos propios de comunicación al público de obras audiovisuales. Veamos qué significan cada uno de estos actos de comunicación pública.

La **emisión** se refiere al acto de enviar una señal o contenido por primera vez. La **transmisión** hace referencia al proceso de envío de esa señal a través de un medio (sea por hilo, cable, fibra óptica o procedimiento similar). La OMPI introduce el término “público” al hablar de transmisión pública o transmisión para la recepción por el público. La **retransmisión** se refiere acción de volver a enviar la señal ya emitida o transmitida, a través de una tercera entidad difusora distinta de la de origen. La Directiva 2019/789 indica que *“los organismos de radiodifusión ofrecen de modo creciente, además de sus propias emisiones de programas de radio y televisión, servicios en línea accesarios a tales emisiones, tales como la emisión simultánea y los servicios en diferido. Los operadores de servicios de retransmisión, que agregan las emisiones de programas de radio y televisión formando paquetes y se las facilitan a los usuarios de forma simultánea a la transmisión inicial de esas emisiones, inalterada e íntegra, utilizan diferentes técnicas de retransmisión, como el cable, el satélite, la vía digital terrestre, las redes móviles o en circuito cerrado basadas en el IP o, así como la internet abierta”* (Considerando 2). También pueden usar sistemas de inyección directa, a través de este sistema, del que ya hemos hablado en alguna ocasión, el organismo de radiodifusión transmite las señales que portan los programas a entidades diferentes de dicho organismo de radiodifusión..

Aunque si se realizan a través de medios digitales, todos ellos pueden ser recogidos en el derecho de puesta a disposición de contenidos digitales en redes de comunicación global. Por ello, afectan y deben aplicarse algunas decisiones importantes del TJUE, como la referente al asunto GS MEDIA (C-160/15) que se aplica a las webs que facilitan enlaces a contenidos protegidos, y donde el TJUE determina dos requisitos a tener en cuenta para determinar si existe o no infracción de los derechos de los titulares de esos contenidos protegidos: el **ánimo de lucro** o finalidad comercial de dicho acceso, de forma que se obtengan beneficios económicos por facilitar los enlaces y que estos se pongan a disposición de ese “**público nuevo**” que hemos explicado ya en el asunto PIRATE BAY, que también se analiza en el asunto SVENSSON (C-466/12), en el que se permite el enlace a contenidos no autorizados, ya que, como dichos enlaces se dirigen al mismo público, no a un público nuevo, no cumplen con ambos requisitos; ya concretamente en el ámbito de la retransmisión televisiva, el TJUE en el asunto TVCATCHUP (C-607/11) establece en primer lugar que cada transmisión o retransmisión de una obra a través de diferentes vías, debe ser autorizada de manera individualizada. En el caso de la retransmisión, sí es cierto que se realiza a través de un medio técnico específico y diferente del medio de difusión original, pero sigue siendo comunicación pública si se aplican y cumplen los 2 requisitos indicados: ánimo de lucro y público nuevo (se ha llegado a calificar esta decisión judicial del TJUE como la que provoca que el *streaming* de las emisiones televisivas sea también un acto de comunicación pública que deba ser objeto de autorización concreta). En el asunto GRAND PRODUCTION (C-423/21) el TJUE aplica de nuevo el concepto de “público nuevo” como clave, aunque también indica que : *“La elusión por los usuarios de diferentes medidas de seguridad es un riesgo inherente a la difusión de obras protegidas por derechos de autor en forma digital, especialmente en Internet... por lo tanto, concluye que “el operador de una plataforma de streaming que retransmite en Internet un programa televisivo no vulnerará el derecho exclusivo a la comunicación al público de obras, establecido en la citada disposición, cuando los usuarios eludan, por medio de un servicio de VPN, el bloqueo geográfico de acceso, de modo que pueda accederse a las obras protegidas en el territorio de la Unión Europea sin que el operador de esa plataforma cuente para ello con la autorización del titular de los derechos de autor. En cambio, dicho operador vulnerará ese derecho cuando las obras protegidas estén disponibles sin restricciones en la citada plataforma para el territorio de la UE sin la autorización del titular de los derechos de autor.”* En otro asunto, el caso OCILION (C- 426/21). El TJUE establece la no responsabilidad de proveedores que solo ponen a disposición instalaciones materiales (hardware y/o software) que faciliten o efectúen la comunicación pública, ya que el suministro de dichas instalaciones no se puede considerar un acto de comunicación pública. Todos estos casos ya resueltos no se refieren concretamente a la retransmisión deportiva.

Y en los casos en que se produzca la retransmisión de un partido de fútbol, ¿se trata de un contenido intelectual protegido por la normativa de propiedad intelectual, y por lo tanto, puede ser objeto de actos de comunicación al público?

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de partidos de fútbol?

La cuestión de si hay derechos de autoría en un partido de fútbol ha sido resuelta también por el TJUE. En decisiones como el asunto Football Association Premier League (C-403/08) y Karen Murphy vs. Media Protection Services (C-429/08), acumulados ambos, se decide que un partido de fútbol no puede ser considerado como una obra intelectual. Concretamente, el TJUE indica que:

“los encuentros deportivos no pueden considerarse creaciones intelectuales calificables de obras en el sentido de la Directiva sobre los derechos de autor. Esto es así, en particular, en el caso de los partidos de fútbol, delimitados por reglas de juego que no dejan espacio a la libertad creativa, en el sentido de los derechos de autor” (p. 98).

Aunque sí que deja abierta una puerta para que la legislación nacional de cada Estado miembro pueda decidir sobre una posible protección, que en España llega a través de los derechos conexos regulados en el art. 120 de la LPI (que protege la propia señal).

También la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de mayo de 2021, desarrolla aún más el tema de los derechos sobre las retransmisiones de partidos de fútbol (*más información en bibliografía*). Establece que el derecho de la Unión Europea no prevé derechos afines a los de autor para los organizadores de eventos deportivos, pero reconoce que algunos Estados miembros sí que han introducido derechos específicos en sus legislaciones, no derechos de autor, sino derechos conexos.

Esta Resolución de 2021 establece que la solución no es crear un nuevo derecho, ya que no supondría una solución real; no debe otorgarse un nuevo derecho a quien organice un evento deportivo, con el fin de combatir la piratería, sino que la solución está en reforzarse las medidas para paliar o reducir dichos actos de acceso no autorizado a las retransmisiones en directo de los eventos deportivos. Pero ese refuerzo no puede consistir en medidas de bloqueo arbitrarias, excesivas o colaterales. El Parlamento Europeo aplica las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 1 -12-2015, GENGIZ Y OTROS VS. TURQUÍA) en los que se resuelve que la naturaleza ilícita de un contenido específico no justifica el bloqueo colateral del contenido alojado en el mismo servidor o mismo sitio web, o incluso que imponga una orden general de bloqueo de internet. Las medidas deben ser transparentes, y no pueden afectar a la libertad de prensa, al derecho a la información, a la libertad de expresión, a la privacidad del usuario o consumidor en línea o a los datos personales. Deben ser medidas de bloqueo concretas, proporcionales y por ejemplo, permitir la aplicación de medidas alternativas como las retransmisiones de eventos deportivos de gran interés en la televisión en abierto. Además, es muy interesante que el Parlamento Europeo establezca que la responsabilidad sobre las emisiones ilegales recaiga en los proveedores de emisiones y de plataformas que permiten dicha emisión, pero no en los aficionados y consumidores finales (punto 10).

También en España, el Tribunal Supremo ha resuelto en esta línea, indicando que la emisión de un partido de fútbol no vulnera derechos de autor ya que no se trata de una obra literaria, artística o científica (STS 2315/2022), que no se trata de un espectáculo artístico (STS 3872/2013), o que la retransmisión de partidos de fútbol en establecimientos públicos sin autorización no es un delito contra la propiedad intelectual, sino que es un delito contra el mercado o los consumidores (STS 3372/2023, STS 1643/2022)

En relación a este tema, hemos conocido el proyecto de tratado internacional de la OMPI sobre organismos de radiodifusión; en este proyecto de Tratado Internacional de abril de 2024, se insertan algunos conceptos que necesitan de aclaración:

- ⇒ Qué es un organismo de radiodifusión (aquella persona jurídica que toma la iniciativa o asume la responsabilidad sobre la transmisión de una señal, y que monta los programas portadores o que se transportan por la señal de radiodifusión);
- ⇒ Que si esas transmisiones se realizan por medio de las tecnologías de la sociedad de la información y digital, reciben el mismo tratamiento jurídico que la radiodifusión en sentido tradicional;
- ⇒ Que cuando se habla de retransmisión, que realiza siempre una entidad distinta del organismo de radiodifusión original, esta retransmisión debe ser siempre simultánea;
- ⇒ Que no tiene protección el organismo segundo, sino solo el organismo de radiodifusión original que permite la retransmisión; este organismo original es el que tiene derechos exclusivos a autorizar dicha retransmisión al público y de realizar la fijación de la señal;
- ⇒ Que lo se protege es la señal portadora del programa (entendiendo por tal programa el conjunto de materiales, sean en directo o grabados, formados por imágenes y/o sonido, que se transportan);
- ⇒ Que se diferencia esta señal del contenido, que puede estar protegido o no por la legislación de propiedad intelectual;
- ⇒ Que además de derechos exclusivos de autorización, se regulará el derecho de prohibir actos no autorizados sobre sus programas, incluyendo los programas almacenados (que pueden ser producidos por un tercero) y las señales anteriores a la emisión.
- ⇒ Que todos los derechos que se reconozcan en este tratado internacional, tendrán un plazo de protección que deberá ser fijado por los estados firmantes.

Por lo tanto, la futura normativa internacional de la OMPI será esclarecedora en relación a cuestiones que se están planteando en la actualidad en relación a casos como el que nos trae a este artículo de investigación, el caso de la protección de las retransmisiones de los partidos de fútbol. Algunas entidades como SROC- Sports Rights Owners Coalition (Coalición de titulares de derechos deportivos) ya han manifestado públicamente a la OMPI que necesitan una protección eficaz de sus derechos.

Tenemos claro ya que las retransmisiones de partidos de fútbol afectan únicamente a derechos conexos (regulados en el art. 120 LPI), ya que así lo establece una normativa nacional, y no a derechos de autor, en concreto, a los derechos de comunicación pública (derivados del art. 20 LPI), y así lo corroboran las decisiones europeas y también españolas.

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

El caso de LA LIGA. Actuaciones y argumentos a favor.

La primera cuestión que queremos reflejar en este apartado es dar respuesta a la pregunta planteada en las primeras páginas, sobre si la LIGA puede considerarse un organismo de radiodifusión; aunque no se trate concretamente de un organismo de radiodifusión, podemos confirmar que es una entidad que sí es titular del derecho de retransmisión sobre los partidos de fútbol, junto con otra entidad, la Real Federación Española de Fútbol.

El Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, que regula medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones de fútbol profesional, reconoce la titularidad de los derechos de retransmisión de los encuentros de competiciones de fútbol profesional, ya sean estos en directo o en diferido, ya sean retransmisiones del encuentro en su totalidad o en versiones o fragmentos de los mismos, a los **clubes o entidades deportivas** que participan en dicha competición. Sin embargo, a través de esta normativa específica, en territorio español, estos clubes tienen la obligación de ceder estos derechos de explotación a las **entidades organizadoras** de los campeonatos, en concreto:

- ⇒ Se cederán derechos de explotación a La **Liga Nacional de Fútbol Profesional**, en relación a las retransmisiones de los encuentros del campeonato nacional de liga de 1ª y 2ª división;
- ⇒ Se cederán los derechos a la **Real Federación Española de Fútbol**, en relación a las retransmisiones de los encuentros del campeonato de la Copa del Rey y Supercopa de España.

De acuerdo con esta normativa, y aunque no puede ser considerada una entidad de radiodifusión, **La Liga es la titular** de los derechos de explotación y comercialización sobre las retransmisiones de los partidos de fútbol de 1ª y 2ª división. Sí que regula esta misma norma los derechos que quedan fuera de la titularidad, como el derecho de emisión de resúmenes informativos (regulados ya por la normativa de comunicación audiovisual) y los derechos que quedan reservados a los clubes, como el derecho de emisión en diferido del encuentro o partido cuando haya finalizado la jornada, y se realice a través de canales de distribución propios; y la emisión en directo de la señal audiovisual televisiva y radiofónica, siempre que se haya obtenido dentro de las instalaciones de cada club de fútbol. Además, podrán explotar también de forma individual los derechos que no se regulan en esta normativa, y lo podrán hacer directamente o a través de terceros.

Por lo tanto, La Liga como titular de derechos de explotación, puede adoptar medidas legales para la protección de los actos de retransmisión de los partidos de fútbol de 1ª y 2ª división. Esos derechos no se refieren a los contenidos, ya hemos podido comprobar que no se consideran obras intelectuales, sino a la señal que permite la retransmisión de los mismos, derechos se recogen en el art. 120 de la Ley de Propiedad Intelectual. Y la misma se puede realizar directamente por La Liga o a través de entidades que son las que retransmiten finalmente dicha señal (por ejemplo, en España, Movistar Plus+ y Dazn; en territorios como Reino Unido o Irlanda, La Liga ha firmado con Premier Sports y Disney+).

La titularidad de los derechos de retransmisión es el principal argumento que se hace valer por La Liga para adoptar medidas legales contra actos no autorizados. Como titular de los derechos indicados, La Liga Nacional de Fútbol profesional incoó en 2024 la solicitud de diligencias previas ante el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona (el nº8), que acepta en las mismas que este organismo pueda **exigir a los prestadores de servicios en internet que identifiquen a los clientes que acceden a la señal de retransmisión en directo** para poder ver los partidos de fútbol. Una de las formas (según el auto judicial de 13 de febrero de 2024) para acceder a los contenidos, es a través de lo que se denomina "cardsharing", la práctica que permite que usuarios legítimos que tienen acceso a esas señales (principalmente porque abonan las cuotas de la televisión de pago que retransmite el partido) las difundan, a través de redes pirata a otros usuarios, mediante decodificadores, de forma que en la redifusión de esa señal los que realizan estos actos se lucran con el decodificador y con la redifusión. La Liga solicita al órgano judicial que los prestadores de servicios de internet proporcionen las direcciones IP de todas las personas usuarias que participan en la red de piratería.

Sin embargo, en el auto se explica también que en temporadas previas (temporada 2022-2023) La Liga había identificado miles de establecimientos públicos que estaban emitiendo contenido de manera pirata a través de sistemas CCam/IKS. El CCam es un protocolo de internet que permite intercambiar información entre equipos decodificadores (si se comparte la información de tarjetas originales de abonado con otros usuarios que no lo son, se produce el fenómeno de la tarjeta compartida). El IKS (*internet Key Sharing*) se denomina al proceso de compartir una suscripción de tarjeta inteligente para ver canales de pago, a través de un receptor de satélite digital.

Y aquí entra en juego un elemento nuevo, el de los establecimientos públicos. Se argumenta que los usuarios finales no pueden ampararse en la buena fe y en la no obtención de beneficios económicos, y al mismo tiempo, se justifica con argumentos contra la piratería en establecimientos públicos. En páginas posteriores profundizaremos en ambos tipos de ámbitos, el de los locales o establecimientos públicos, distinto del ámbito del usuario final, que normalmente se encuentra en su domicilio, en un ámbito estrictamente doméstico o privado.

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

El caso de LA LIGA. Actuaciones y argumentos a favor. (continuación)

El auto de 2024 del Juzgado Mercantil de Barcelona indica que una medida de este tipo es proporcional y necesaria, conforme a la STJUE asunto C-597/19. Esta sentencia del TJUE, relacionada con el asunto MIRCOM, establece que cualquier medida que se use en aplicación de la Directiva 2004/48/CE, sobre el respeto a los derechos de propiedad intelectual, entre las que se regulan medidas provisionales y cautelares (artículo 9), deberán ser justas y equitativas y no innecesariamente complejas ni costosas, ni conllevarán plazos irrazonables ni retrasos injustificados. Dichas medidas deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias y deben aplicarse de manera que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, estableciendo salvaguardias contra su abuso.

Sin embargo, la propia Comisión Europea elaboró en 2017 un informe (COM(2017) 708 final) con el objetivo de proporcionar el enfoque más adecuado para la aplicación de la Directiva 2004/48, para la aplicación de este tipo de medidas, procedimientos y recursos de protección de los derechos de propiedad intelectual; el enfoque correcto es, por lo tanto, el enfoque que mantenga el **equilibrio** entre la protección de los derechos y otros derechos, como el de información, la privacidad y protección de datos personales o la libre competencia. El informe intenta evitar el abuso en la aplicación de las medidas que regula la Directiva de 2004. Establece, por ejemplo, que no pueden afectar al derecho a acceder a la información que se alberga en internet por parte de los usuarios (siguiendo al TJUE en el asunto TELEKABEL, C-314/12). Deben ser medidas basadas en la proporcionalidad, y no deben exigir la aplicación de sistemas de filtrado, por ejemplo, que sean excesivos, aplicados de forma genérica o amplia a todo tipo de contenidos de internet, sino a contenidos específicos (como ya decía el TJUE en el asunto SABAM, C-360/10, o en el asunto SCARLET EXTENDED, C-70/10). Estas son las reglas que el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona debería seguir, al indicar que se cumpla con la Directiva de 2004.

Posteriormente, y ante las peticiones de los prestadores de servicios de internet, el propio Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona emite un nuevo Auto, de fecha 27 marzo 2024, en el que aclara que no deben de suministrarse los datos personales también de usuarios finales, aunque defrauden la cuota que debería abonarse para ver el partido de fútbol. Explica que la conducta ilícita solo puede atribuirse a quienes ponen a disposición la tarjeta en estas redes de piratería y se lucran con ello, no a los usuarios finales de estos contenidos *"que defraudan la cuota"*. Sin embargo, hemos tenido conocimiento de que también se ha hecho llegar un requerimiento para acudir a un acto de conciliación ante los juzgados, previo a la imposición de una denuncia por vulneración de derechos de propiedad intelectual, a usuarios finales que consumen en algún momento este tipo de señales.

Además, los requerimientos para el pago de indemnizaciones tanto a las personas que suministran en la red pirata la tarjeta como a personas que son usuarias finales de las señales, no son las únicas medidas legales impuestas por La Liga.

En 2024, La Liga y la entidad de radiodifusión Movistar + interponen demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona (en este caso es el nº 6) contra varios prestadores de servicios de internet (Vodafone, Orange, Digi y Telefónica España), por la orden de La Liga y Movistar + de bloquear una serie de páginas web donde se están produciendo infracciones de los derechos de propiedad intelectual. En la sentencia nº 310/2024, de 18 de diciembre, se requiere a los prestadores de servicios indicados que procedan al bloqueo de las páginas web que se indican en la propia demanda. Se justifica, entre otras decisiones judiciales, por la STJUE del asunto TELEKABEL (C-314/12) ya analizado y que es analizado en el informe de la Comisión Europea de 2017, ya que es una decisión judicial importante a efectos de catalogar a los proveedores de servicios de internet "intermediarios" que pueden tener la obligación de realizar los bloqueos a páginas web en las que se esté cometiendo una infracción contra los derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, en esta ocasión la sentencia judicial aplica correctamente las decisiones del TJUE, ya que esta decisión se dirige a los proveedores de servicios de acceso a internet, a los que se condena a ejecutar dichos bloqueos.

También La Liga ha firmado un reciente acuerdo con INCIBE (Instituto Nacional de Ciberseguridad, perteneciente al Ministerio de Transformación digital y Función Pública)- la noticia es de fecha 14 de enero de 2026, *más info en bibliografía*- para actuar, prevenir y concienciar sobre los riesgos tecnológicos que puedan afectar a los clubes y sociedades anónimas deportivas, así como para crear un ciberespacio seguro y confiable. Ese acuerdo, o memorando de entendimiento, como lo han llamado las partes, es accesible en la web de INCIBE.

Además, en la web Laligabares (www.laligabares.com) se ha creado un canal de denuncias para que cualquier persona pueda informar de irregularidades o fraudes en la emisión ilegal de partido de fútbol en locales públicos. Incluso es posible recibir una remuneración por este tipo de denuncias (está abierta esta posibilidad si se realiza antes del 28 de febrero de 2026 o hasta alcanzar las 1000 denuncias; *ver información en bibliografía*).

Sin embargo, en este canal de denuncias se habla de "emisión" y no de "retransmisión". El motivo lo explicamos a continuación.

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

El caso de LA LIGA. Alegaciones y argumentos en contra.

Los argumentos en contra de las medidas que adopta la LIGA se han planteado por parte de entidades como la asociación de internautas y también proveedores de hosting de webs como Cloudflare, de asociaciones como RootedCON o incluso de partidos políticos con acciones en el Congreso de los Diputados.

Por una parte, la asociación de internautas lleva meses trabajando en varias acciones contra las medidas de bloqueo de páginas web que La Liga exige a los proveedores de internet, bajo el auspicio de los autos de los Juzgados de Barcelona. Esta entidad ya informó en mayo de 2025 que había presentado una reclamación conjunta (a la que se sumaban la FED (Fundación España Digital) y AUI (Asociación de usuarios de internet) al **Defensor del Pueblo**, ya que las acciones de bloqueo son indiscriminadas y afectan no solo a sitios webs piratas sino a webs de empresas y entidades que no tienen ninguna relación con eventos deportivos (entre las afectadas, por ejemplo, el Ayuntamiento de Madrid y su web de salud pública, aplicaciones como Zoom, LinkedIn o Canvas, tiendas online como Decathlon, o aplicaciones como Paypal o Steam, además de pequeños negocios online). Se basan las reclamaciones en la vulneración de los artículos 9, 20.1.a) y d), 20.5. y 38 de la Constitución de 1978. También han interpuesto una reclamación ante la **CNMC**, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entidad encargada de garantizar el correcto funcionamiento del sector de las comunicaciones electrónicas y también de la resolución de conflictos entre los distintos agentes de mercado, por lo que tiene competencias en la materia; y a la **AEPD** (Agencia Española de Protección de datos) por el sistema de denuncias de bares a cambio de una remuneración económica.

El problema ha llegado, por otra parte, al **Congreso de los Diputados**, donde se han formulado varias preguntas (por parte del BNG) y se ha planteado una proposición no de Ley de fecha 13 de junio de 2025 (161/002294) sobre ello, que fue rechazada por la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital. También el grupo ERC ha planteado la pregunta escrita sobre cuya respuesta, por parte del Gobierno, en fecha 1 de octubre de 2025, destacamos lo siguiente:

- ⇒ Que las medidas deben respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y adecuación;
- ⇒ Que considera que las medidas de bloqueo se han decidido por órganos judiciales independientes;
- ⇒ Que no tienen conocimiento ni de quejas concretas sobre los bloqueos o del número de webs o servicios legítimos que han sido bloqueados;
- ⇒ Que trabajará para que la protección de intereses legítimos (se refiere a los derechos de propiedad intelectual) no interfieran en el ejercicio de derechos fundamentales.

En tercer lugar, se ha planteado ante el **Tribunal Constitucional** un recurso de amparo contra las decisiones de los Juzgados de Barcelona, que permiten la adopción de las medidas de bloqueo de sitios web durante el periodo de emisión de los partidos de fútbol; dicho bloqueo afecta a servicios digitales legales, como hemos visto, por ello han presentado este recurso de amparo por parte de RootedCON, quien organiza el Congreso de Ciberseguridad y Tecnología, en colaboración con Laligagate, una plataforma digital que ofrece, actualmente, dos acciones añadidas: una **demanda** contra operadores de comunicaciones en España, y una denuncia en la **AEPD**, Agencia Española de Protección de Datos, en ambas, por vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y en algunos casos, por la interceptación de dichas comunicaciones. En relación a esta última denuncia, se habilita en su web un modelo de denuncia que facilita a todo aquel usuario que considere se han vulnerado sus derechos fundamentales con los bloqueos de sitios webs.

Recomendamos a estas organizaciones, que sin duda, están realizando una inmensa labor de información a nivel mediático, que también pongan a disposición del público, en general, todas las Recomendaciones, informes y estudios realizados a nivel europeo, que permiten actuar en contra de las retransmisiones deportivas por canales no autorizados, pero que no permiten el uso de medidas legales que no sean adecuadas, proporcionadas y vulneradoras de derechos fundamentales como la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información (que ya hemos podido comprobar que se vulneran si se impide a cualquier usuario final acceder a páginas web que albergan contenidos lícitos) o la inviolabilidad del domicilio (que se vulnera desde el mismo momento en que se hace público que un usuario final accede, en su propio domicilio, a contenidos digitales de cualquier tipo).

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Necesidad de aplicar correctamente la normativa europea a las retransmisiones de los partidos de fútbol.

En este punto aclaremos varias cuestiones legales:

En primer lugar, lo que hemos apreciado al analizar este caso de las retransmisiones piratas de partidos de fútbol, desde el privilegio que nos da el poder haber actuado en defensa de una persona que fue denunciada por La Liga de fútbol profesional, es que la propia titular de los derechos de retransmisión, en su argumentación a favor de estos derechos exclusivos, mezcla, no sabemos si de forma intencionada, derechos en entornos totalmente diferentes; por un lado, alude a su derecho exclusivo a la retransmisión de los partidos; por otro lado, al justificar los bloqueos a sitios web, amparada por los autos judiciales analizados, alude a dicha retransmisión de los partidos en lugares públicos; estamos ante ámbitos diferentes:

- ⇒ La retransmisión de los partidos y el pirateo de la señal para su visualización en **entornos domésticos**, totalmente privados, que es como funciona cuando los usuarios finales acceden a la señal desde su televisor conectado a la red, en su domicilio, a través de una web, de una app, etc, que facilita dicho acceso a la señal de televisión de forma no autorizada ; quien realiza el acto de retransmisión no autorizada es la web o aplicación que se utiliza, no el usuario final;
- ⇒ Si esta retransmisión de la señal de forma no autorizada se realiza **en establecimientos públicos**, en directo o en diferido, es un entorno empresarial, en el ejercicio de una actividad económica, como es un establecimiento (bar o establecimiento de hostelería principalmente), que realiza la retransmisión con ánimo de lucro, y por lo tanto, se cumplen todos los criterios para considerar dicho acto como ilegal y como responsable al propio establecimiento.

Nos ha quedado claro desde el principio de este artículo que la persona que ve en su domicilio o ámbito privado el partido a través de estas webs y aplicaciones piratas, es un consumidor final, que está accediendo en su ámbito privado o personal a la señal. El mismo auto del Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona de 27 de marzo de 2024 aclara (sobre el primer auto de 13 de febrero) que las medidas de bloqueo autorizadas no se pueden aplicar a usuarios privados finales de las señales.

En segundo lugar, la cuestión relacionada con la **piratería** de contenidos audiovisuales y/o digitales. Es importante recalcar que uno de los principales motivos por el que se consumen contenidos ilegales, y entre ellos, las retransmisiones de partidos de fútbol, es la situación económica de los hogares (así lo resalta ELENA NEIRA, profesora colaboradora de la UOC, en su estudio *¿El streaming ha acabado con la piratería?*, - más info en *bibliografía* -). Nuestra posición en esta cuestión es que un acceso asequible, en términos de costes, reduce sin duda la piratería.. Si La Liga ofreciera a los usuarios la posibilidad de ver un partido de fútbol cada semana, el de su equipo, pagaría con gusto por ver ese partido único, pero actualmente la única opción de las plataformas digitales que ofrecen este tipo de eventos deportivos es que, o pagas una suscripción mensual para ver cualquier partido (es decir, pagas por ver todos los partidos) o no puedes ver ninguno. La propuesta de La Liga de ofrecer este tipo de contenidos audiovisuales de los partidos de fútbol es cara, y el usuario busca opciones más económicas. Tal y como establece la Recomendación de la Comisión Europea 2023/1018, de 4 de mayo, las claves para reducir la piratería son la accesibilidad y la **disponibilidad de ofertas legales a precios competitivos** (Considerando 33).

En tercer lugar, en relación a las medidas legales adoptadas por la titular de los derechos de retransmisión de los partidos de fútbol; aunque alega La Liga que es titular de los derechos de explotación exclusivos sobre las retransmisiones, y por lo tanto, aplica los artículo 120 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual, que regula los derechos conexos sobre las señales de emisión y retransmisión, no aplica la misma LPI cuando se trata de adoptar las **medidas legales** recogidas en ella, en concreto, en los artículos 138 sobre acciones a realizar en salvaguarda de los derechos,, artículo 139 sobre el cese de la actividad ilícita, artículo 140 sobre la exigencia de indemnización, artículo 196 sobre medidas tecnológicas o el art. 198 sobre la elusión de los sistemas de gestión de derechos. El Auto del Juzgado de Barcelona se basa también en estos artículos para aprobar una serie de medidas cautelares preliminares. *En la página siguiente explicamos en concreto las medidas legales, basadas en el bloqueo de páginas web, solicitadas por La Liga.*

Queda una última reflexión, esta personal, desde el punto de vista legal: Si los informes, estudios y Recomendaciones ya analizados a nivel europeo, indican que no hay derechos de autor ni conexos sobre los acontecimientos deportivos, ¿tiene el Real Decreto 5/2015 suficiente fuerza legal como para permitir a La Liga aplicar las medidas que aparecen en la LPI?

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Necesidad

de aplicar correctamente la normativa europea a las retransmisiones de los partidos de fútbol. (continuación).

A continuación explicamos en concreto las medidas de bloqueo solicitadas por La Liga. Dichas medidas de bloqueo, son una de las medidas que se pueden adoptar para poner fin a la infracción de derechos de autor o derechos conexos, en el ámbito digital. Se refieren a ellas tanto la Directiva de comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE en su artículo 18), la Directiva de derechos de autor en la sociedad de la información (Directiva 2001/29/CE en su artículo 8.3.) como la Directiva sobre medidas para la protección de los derechos de propiedad intelectual (Directiva 2004/48 (en su artículo 11). Por otra parte, el Reglamento de servicios digitales 2022/2065, regula en el artículo 16 el régimen de actuaciones diligentes por parte de los prestadores de servicios digitales (en concreto, prestadores de alojamiento de datos) ante notificaciones sobre contenidos ilícitos.

La EUIPO en su estudio sobre las órdenes judiciales de bloqueo (*Study on Dynamic blocking injunctions in the European Union*, 2021) define a las órdenes judiciales de bloqueo como órdenes que exigen a intermediarios de internet que implementen medidas técnicas dirigidas a impedir o deshabilitar el acceso a una ubicación específica en internet; explica la EUIPO que son de 3 tipos: bloqueos de DNS, bloqueos de direcciones IP y filtrado de URL. Las órdenes de bloqueo dinámicas, por otro lado, permiten lo mismo pero a direcciones IP o URL diferentes a las que aparecen en las órdenes judiciales, pero que permiten también bloquear estas diferentes, sin necesidad de instar un nuevo procedimiento judicial. Además, también se utilizan órdenes de bloqueo en directo, para sitios web cada que se realiza una transmisión en directo de contenidos vulnerados.

El TJUE ha establecido los requisitos que deben aplicarse a estas órdenes de bloqueo, en diferentes decisiones relacionadas también con la responsabilidad de los proveedores de internet o plataformas intermediarias que facilitan el alojamiento de contenidos, que pueden vulnerar derechos de propiedad intelectual, en asuntos como el asunto PROMUSICAE (C-275/06) TELEKABEL (C-314/12), el asunto MCFADDEN (C-484/14) o el asunto L'ÓREAL (C-324/09); por su parte, el TEDH también ha impuesto requisitos adicionales, ya que considera que una medida de bloqueo de sitios web puede afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión e información (recogidos en el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Las distintas decisiones judiciales en territorio nacional de los Estados miembros de la UE también han aplicado estos requisitos (por ejemplo, Sentencia del Juzgado Mercantil de Madrid, nº 2174/2019). Todos ellos, establecen que las medidas de bloqueo, sean medidas judiciales preliminares o definitivas, deberían estar solo dirigidas a poner fin a la infracción y no deberían vulnerar derechos fundamentales. El requisito primero, por lo tanto, es el de obtener un **equilibrio justo entre los derechos de autor y el resto de derechos fundamentales** así como la normativa europea. Por ejemplo, en el asunto MCFADDEN, el TJUE habla de que no se pueden ver afectados los usuarios de internet que utilicen los contenidos o servicios de forma ilícita. También indica que cualquier cierre o bloqueo a sitios web de internet, supondría vulnerar derechos como la libertad de empresa (para entidades y sociedades mercantiles que ofrecen legítimamente sus productos o servicios online) o la libertad de información (para usuarios finales que ven impedimentos en el acceso a contenidos, productos o servicios lícitos).

Añadimos aquí los requisitos a aplicar a cualquier medida de bloqueo, sea general, dinámica o directa:

- ⇒ Que las medidas de bloqueo sean justas y equilibradas;
- ⇒ Que no sean costosas o demasiado complicadas;
- ⇒ Que no se apliquen en plazos no razonables o con retrasos injustificados;
- ⇒ Que sean efectivas, proporcionales y disuasorias;
- ⇒ Que se apliquen de forma que se eviten barreras al comercio legítimo;
- ⇒ Que se establezcan salvaguardias contra el abuso.

Las medidas de bloqueo que ha impuesto La Liga a los proveedores de internet, al amparo de los autos del Juzgado de Barcelona, ¿cumplen estos requisitos?

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Necesidad

de aplicar correctamente la normativa europea a las retransmisiones de los partidos de fútbol. (continuación).

Una de las cuestiones de fondo es qué es un **bloqueo de páginas web** que cumple con estos criterios de medida efectiva y no excesiva, proporcional, que no sean costosas y por supuesto, no vulneren derechos fundamentales de terceros.

Tenemos ejemplos de decisiones judiciales que han impuesto este tipo de medidas, el bloqueo de páginas web, como la Sentencia 2174/2019, del Juzgado de 1ª instancia nº 7 de Madrid, que impone una serie de bloqueos a varias webs piratas, bajo condiciones como el bloqueo de IP concretas, indicando el día, la hora y el minuto concretos del bloqueo, de forma temporal o limitada en el tiempo, con obligación de actualizar cada semana dicho listado de webs piratas.

Fijense en la diferencia con la Sentencia 310/2024, que alude, eso sí, a varias IP o direcciones de webs, pero ya no alude a una aplicación temporal limitada, sino que establece que la medida de monitorización se aplicará "*durante un tiempo acotado (que se contabilizará por jornadas deportivas)*" y que se facilitará a La Liga listados semanales para, durante la ejecución del evento, y antes de su finalización, proceder al bloqueo inmediato. No hay obligación de eliminar del listado a páginas web que no estén cometiendo una infracción a sus derechos. En realidad, la medida es genérica, amplia e imprecisa, y no ha conseguido el principal objetivo, que es que se deje de piratear la retransmisión de un partido de fútbol. Sí que ha tenido como resultado que páginas web que nada tienen que ver con la retransmisión deportiva sino con otros negocios online, legítimos, se vean afectados por estas medidas legales.

La segunda cuestión de fondo, y la principal, sigue siendo la **titularidad de derechos exclusivos sobre los acontecimientos deportivos**. Aunque la Comisión Europea ya ha recalcado en varias ocasiones, la última en la Recomendación de 2023, ya referenciada en páginas anteriores, que los acontecimientos deportivos no están protegidos por derechos de autor ni por derechos conexos, se puede aplicar una excepción, si hay una base contractual que diga lo contrario (en este caso, no la hay) o bien un derecho de propiedad intelectual concedido en virtud del derecho nacional, en España, el Real Decreto 5/2015.

Traslado aquí la cuestión antes planteada: ¿este Decreto 5/2015 es suficiente como para crear un derecho de propiedad intelectual propio, a medida, en beneficio de La Liga? ¿Hay otros derechos de propiedad intelectual creados de forma similar, por decreto, que tengan la virtualidad de afectar a derechos fundamentales?

En relación a la primera cuestión, parece que sí es viable que a través de un Real Decreto se pueda crear un derecho de propiedad intelectual ad hoc para los clubes deportivos, que, a través de esta norma, ceden en exclusiva a los organizadores de los eventos deportivos, en el caso del fútbol, a La Liga y a la Real Federación Española de fútbol. Y en relación a la segunda cuestión, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2023, de 21 de febrero, en el que el TC decidió sobre el derecho fundamental a la información y su prevalencia frente a otros derechos, como el derecho de empresa o el derecho de propiedad. Esta decisión del TC enmarca el derecho de retransmisión de los partidos de fútbol, no solo como un derecho de propiedad intelectual sino como un derecho de propiedad (art. 33 CE) y un derecho de empresa (art. 38 CE). En esta STC, se analiza la pretensión de La Liga de declarar inconstitucional el Real Decreto-Ley 15/2012, que regula el acceso de los servicios de comunicación radiofónica (radios) a los estadios de fútbol para la retransmisión en directo y de forma gratuita de los partidos; como La Liga considera que vulnera su derecho de propiedad (el del derecho de retransmisión) y su derecho de empresa, indica textualmente que "*la fricción debe resolverse encontrando el justo equilibrio entre el ámbito de actuación de cada derecho, esto es, en el marco de un régimen de convivencia o concurrencia de derechos y no de exclusión*". En su afirmación de que se vulnera su derecho de propiedad y su derecho de empresa, La Liga indica que estos derechos deben conciliarse, en su ejercicio, con la protección de otras libertades fundamentales, "*Pero las limitaciones que imponga el legislador deben respetar en todo caso el contenido esencial de esos derechos*". En relación al derecho de propiedad, señala, por ejemplo, "*el titular* (se refiere a la propia entidad, La Liga) *carece de toda facultad dominical, de cualquier poder de disposición sobre tales derechos*". En relación al derecho de empresa, "*deben gozar de un mínimo irreductible de libertad de actuación en su actividad empresarial, y en particular, de la posibilidad de comercializar en libertad los bienes y derechos de los que, gracias a su esfuerzo y actividad, son titulares*". Además, argumenta la falta de idoneidad, proporcionalidad y un "*sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (STC 62/1982), pues (el precepto, es decir, ese Decreto de 2012) no reporta más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios supone para otros bienes o valores en conflicto, si se tienen en cuenta los costes fácticos que la medida comporta para los valores constitucionales*". Los argumentos esgrimidos por La Liga en el recurso de inconstitucionalidad que planteó contra esa norma de 2012, podrían aplicarse hoy en contra de sus propias medidas de bloqueo de sitios webs, dispositivos y aplicaciones conectadas a internet. Dicha petición de inconstitucionalidad planteada por La Liga fue desestimada por el TC, pero los argumentos que expuso a favor de sus derechos de propiedad y libertad de empresa hoy podrían ayudar a otros titulares afectados, casualmente, por las acciones legales que actúan en contra de los derechos de propiedad y empresa de terceros. *Se cosecha lo que se siembra.*

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Conclusiones: El asunto *Ligagate*, relacionado con los derechos exclusivos de retransmisión sobre los partidos de fútbol, afecta a otros derechos fundamentales: la privacidad, la libertad de expresión e información, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la tutela judicial efectiva..., sobre todo por las medidas de bloqueo que se han adoptado por la parte titular, que afectan a todo tipo de personas y negocios online, sin que estos puedan actuar e intervenir en el propio proceso judicial que inicia La Liga para aplicar las medidas legales, para evitar que en sitios web se faciliten dispositivos y acceso a los partidos de fútbol sin el abono de la remuneración correspondiente. La Liga tiene derechos exclusivos en dichas retransmisiones, no derivados de los contenidos retransmitidos ya que un partido de fútbol no es una obra intelectual, sino de las señales emitidas previamente, ya que también generan derechos exclusivos, los derechos conexos regulados en el Real Decreto 5/2015. El Parlamento Europeo, en una Resolución de 2021, ya se ha pronunciado sobre las condiciones a aplicar en este tipo de medidas de bloqueo. La EUIPO también, un estudio del mismo año analiza las medidas y las limitaciones que imponen a dichas medidas. También se ha pronunciado el TEDH, quien ha dictaminado que solo si estas medidas están dirigidas a poner fin a la infracción y no vulneran derechos fundamentales, se podrán aplicar correctamente. Mientras, cientos de webs y cientos de usuarios de dispositivos como los VPN, están viéndose afectados por los bloqueos. En los días previos a la publicación de este artículo de investigación, un nuevo auto, esta vez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, actúa contra las webs que ofrecen servicios de VPN, aunque eso sí, la Liga deberá conservar evidencias digitales suficientes de las emisiones ilícitas que se realicen bajo el paraguas de estas VPN. La principal conclusión que queremos reflejar tras el análisis de tan extensa normativa europea y nacional, y de las numerosas decisiones judiciales, es que ninguna de ellas han evitado que se siga accediendo de forma ilícita a la señal de la retransmisión de los partidos de fútbol y también de otras competiciones deportivas. Por lo tanto, se sigue sin atajar el principal motivo de la piratería en este sector deportivo: **el excesivo coste económico a pagar solo para ver un partido de fútbol.**

⇒ Nota final:

Este artículo de investigación hemos analizado en el fondo una situación que no es nueva, la relación entre derechos de propiedad intelectual y herramientas tecnológicas lleva generando conflictos y puntos de desencuentro desde siempre, y si no, pensemos en las herramientas de IA. En este asunto, *Ligagate*, hay unos derechos conexos (concedidos por Decreto), unas administraciones públicas que deben implicarse y no lo hacen, hay acuerdos muy confidenciales que afectan a usuarios, jueces que comentan en redes sociales sus propios autos en favor del titular del derecho, pagos económicos a personas que faciliten pruebas de locales emitiendo ilegalmente un partido de fútbol, dispositivos técnicos de uso masivo, como las VPN, herramientas propias de la navegación por internet y el control del acceso (a menores, por ejemplo), que son en este asunto, además, sistemas de bloqueo de contenidos protegidos, por orden judicial... *En fin, ¡quién da más!*. Lo único que faltaba en el sector de la propiedad intelectual es ser causa justificativa y arma arrojada para la degradación de derechos fundamentales. Opino que un derecho privado no puede tener más valor que un derecho de interés público (hablo de los derechos fundamentales) y quien opina es una profesional de la propiedad intelectual, que vive de la protección y respeto a los derechos de las personas autoras, pero no a costa de anular derechos tan humanos como la privacidad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones o la tutela judicial efectiva. He defendido siempre el equilibrio entre los derechos en juego en un ámbito como el digital. No podemos permitir que un titular, por muy poderoso que sea, utilice la normativa de propiedad intelectual para arrogarse medidas legales, aplicadas de forma indiscriminada y desproporcionada. No en nombre de los derechos de autoría. En nombre de estos y de forma constante comprobamos que se firman acuerdos confidenciales entre intermediarios, titulares, usuarios y proveedores de servicios, sin que el resultado llegue o compense a las personas autoras, lo que vulnera la propia Directiva 2001/29 que regula ese “justo equilibrio” por el que abogo. Ahora, en este asunto, prevalece el derecho otorgado por Decreto a una entidad privada, La Liga de fútbol profesional, quien no solo adopta medidas legales injustificadas y contrarias a la normativa europea, sino que presume de ello y premia, aunque solo de forma testimonial, a quien le ayuda en dicho despropósito. Y entonces¿Europa tendrá algo que decir sobre esto?

¿Hay derechos de propiedad intelectual en la retransmisión de un partido de fútbol o en otro evento deportivo? (analizando el caso LIGAGATE).

Bibliografía y otras referencias

Artículo Zambrana, M. "¿El streaming ha acabado con la piratería?", enlace <https://www.uoc.edu/es/news/2025/streaming-ha-acabado-con-la-pirateria> [Fecha visita: julio 2025]. Cita a Neira, E. profesora de la UOC.

Artículo RIVERO SILVA, S. "Consideraciones sobre los derechos audiovisuales asociados a las competiciones deportivas", De Lege Ferenda 2 (2024).

Comisión UE: *Online copyright infringement in the European Union. Films, music, publications, software and TV (2017-2022)*.

Resolución Parlamento Europeo "Desafíos para los organizadores de eventos deportivos en el entorno digital" (2022/C 15/03)

On combating online piracy of sports and other live events. Brussels, 4.5.2023 C(2023) 2853 final

EUIPO: Study on Dynamic blocking injunctions en the European Union (2021)

Sentencias del Tribunal de Justicia Europeo (por orden de aparición en el artículo):

STJUE C-610/15, asunto PIRATE BAY

STJUE , C-160/15, asunto GS MEDIA

STJUE C- 466/12, asunto SVENSSON

STJUE C-607/11, asunto TVCATCHUP

STJUE C-423/21, asunto GRAND PRODUCTION

STJUE C-426/21, asunto OCILION

STJUE C-403/08, asunto Football Association Premier League y

C- 429/08, Karen Murphy vs. Media Protection Services (ambos acumulados)

STJUE C-597/19, asunto MIRCOM

STJUE C-314/12, asunto TELEKABEL

STJUE C-360/10, asunto SABAM

STJUE C-70/10, asunto SCARLET EXTENDED

STJUE C-275/06, asunto PROMUSICAE

STJUE C484/14-, asunto McFADDEN

STJUE C-324/09 , asunto L.DREAL

Sentencias territorio español:

STS 2315/2022

STS 3872/2013

STS 3372/2023

STS 1643/2022

STC 7/2023, de 21 febrero (ECLI:ES:TC:2023:7), sobre recurso de inconstitucionalidad contra Real Decreto Ley 15/2012

Auto judicial del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona de 13 de febrero de 2024, Diligencias preliminares 27/2024-F

Auto judicial del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona de 27 de marzo de 2024- Diligencias preliminares 27/2024_F.

Sentencia 310/2024, del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Barcelona de 18 de diciembre de 2024 (Roj: SJM B 309:2024)

Auto judicial del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, nº 2174/2019, de 11 de febrero de 2020 (Roj: SJM M 2/2020 - ECLI: ES:JMM:2020:2)

Webs:

<https://hayahora.futbol/>

<https://www.laligabares.com/denuncias>

<https://laligagate.com/>

Noticia INCIBE: <https://www.incibe.es/incibe/sala-de-prensa/la-secretaria-de-estado-de-telecomunicaciones-e-infraestructuras-digitales-y>

Acuerdo INCIBE- LA LIGA:https://www.incibe.es/sites/default/files/2026-01/MoU_LALIGA_INCIBE_anonizado.pdf

Abreviaturas:

LPI-Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril)

EUIPO- Oficina Europea de Propiedad Intelectual

OMPI- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

STJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS- Tribunal Supremo

TEDH- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TC- Tribunal Constitucional

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia

Para citar a la autora:

© Conchi Cagide Torres. Asociación Intangia. Navarra. 2026. ISBN: 0000000506286844